

Corte Puprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de moviembre de 2003.-

Visto el pedido de la señora Marta Florencia Llambías -fs. 2-, en el cual solicita el pago del anticipo de pensión normado en el art. 11 de la ley 24.018, al que tendría derecho en su carácter de cónyuge supérstite del Dr. Marcelo García Berro -jubilado de la misma ley con el cargo de juez de cámara-, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuício de que la ley 24.018 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los el legislador las en utilizados por conceptos la esencia y jubilatorias deben interpretarse conforme a sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia, y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (conf. Fallos 290:275, 311:317, res. nros. 2527/98 y 890/99).

Que en tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la beneficiaria - previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo-, procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (conf. Fallos y resolución citados).

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administración General del Consejo de la Magistratura que corresponde liquidar el anticipo mensual de pensión a la señora Marta Florencia Llambías.

Registrese y hágase saber.

CARLOS S. PATT PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION